



Oficio: U.A.I.P. 0078/2022
Asunto: Se remite respuesta.
Guanajuato, Gto; a 10 de enero de 2022.

C. Julio
Presente.

En atención a su solicitud de información ingresada en esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio 11019630000422, el día 24 de diciembre del año 2021, misma que a la letra dice:

"Buenas tardes, solicito se me proporcione versión pública de una demanda administrativa, referente a una impugnación de un acta de infracción, (no importa cual haya sido el motivo de infracción); solicito se me proporcione una demanda la cual solicite se le regrese al promovente el documento que se le haya recogido al infractor y otra demanda en donde el infractor haya pagado la infracción, pero recurre el hecho y solicita que se le devuelva el monto que pago ilegalmente. Solicito los dos tipos de demanda para ver los argumentos que en cada demanda se refieren. Lo anterior para fines de estudio y aprendizaje. Datos complementarios: Juzgado Administrativo Municipal de Guanajuato." (sic)

Se remite copia simple del oficio:02/2022, suscrito por el Lic. Jonathan Moreno Meza, Juez Administrativo Municipal, mismo que le brinda respuesta a su solicitud.

Así mismo se le hace de su conocimiento que parte de la información que solicita, no le podrá ser entregada en tanto que reviste el carácter de CONFIDENCIAL, determinación que ha sido confirmada por el Comité de Transparencia en lo que ha sido la sesión ordinaria número 581, celebrada el día 10 de enero del año 2022, específicamente en el punto 5 del orden del día, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76,77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Publicas. Se testan los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales solo podrán tener acceso a ellas quienes sean titulares de los mismos. En este sentido se anexa el presente cuadro de clasificación.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el correo electrónico de esta Unidad de Acceso: uaip@guanajuatocapital.gob.mx, o en el teléfono 73-2-1488. Ext. 2208

Atentamente.

Lic. Erick González Ramírez
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Municipio de Guanajuato

EBM



Area responsable	Municipal
Nombre del documento o expediente	Datos Personales
Caracter de la clasificación Reserva / confidencial	Confidencial
Fundamento legal.	Artículos 76,77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuatragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Publicas
Fecha de clasificación reserva	10 de enero de 2022
Periodo de reserva	N/A
Prueba de Daño	N/A
Motivacion.	La información puede poner en riesgo la integridad de una persona, toda vez que son datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
Calificación Comité de Transparencia	<p>Sección ordinaria número 581 celebrada el día 10 de enero de 2022 específicamente en el punto 5 del orden del día.</p>

INSTRUCTIVO.

Información reservada:	Aquella a la que se refiere el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la que refiere el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.
Información confidencial:	Aquella a la que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la que refiere el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.
Fundamento legal:	Implica no sólo la mención de la ley o leyes aplicables, sino también el artículo concreto, la fracción e inciso en su caso. Aplica únicamente para la información clasificada como reservada, quiere decir que sólo podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.
Periodo de reserva:	La información clasificada como confidencial permanece con tal carácter de forma indefinida, ya que no está sujeta a temporalidad y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos autorizados para ello.
Prueba de daño.	Aplica únicamente para la información clasificada como reservada. Concepto del Derecho Internacional, significa que al momento de clasificar debe hacerse un ejercicio mental en el que se determine que, de difundirse la información se causa un daño al interés público. Dicho daño
Motivacion.	Razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en la norma legal invocada como fundamento.

NOMENCLATURA

NA: No aplica al supuesto.



JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL
GUANAJUATO, GTO.

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
OFICIO NÚMERO: 02/2022
ASUNTO: SE INFORMA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
LIC. ERICK GONZÁLEZ RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su oficio U.A.I.P. 0004/2022 de fecha de 6 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, y recibida en este juzgado el día 7 siete del mismo mes y año, me permito dar cumplimiento al mismo anexando copia de las demandas solicitadas.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, SIRVASE MENCIONAR SU NÚMERO, EXPEDIENTE Y FECHA.

Guanaajuato, Gto., 07 siete de enero del 2022 dos mil veintidós.


LICENCIADO JONATHAN MORENO MEZA
JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

GUANAJUATO, GTO.

RECIBIDO
12:11 pm
10 ENE. 2022
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO

CIUDADANO JUEZ DEL
JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

PRESENTE.

[REDACTED] por mi propio derecho,
mexicano, con domicilio para oír y recibir notificaciones en domicilio ubicado en
[REDACTED]
[REDACTED] autorizando para
[REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]
los mismos efectos a los abogados; [REDACTED]
[REDACTED] y/o
[REDACTED]
[REDACTED]

PREVIAMENTE NIEGO LA CONDUCTA QUE SE ME IMPUTA Y QUE
FUE BASE PARA LA INFRACCION QUE HOY SE IMPUGNA, PUES NO ES
CIERTO EL QUE ME HAYA ESTACIONADO EN UN ESPACIO DE
ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES,
YA QUE LA ZONA EN LA CUAL ME ESTACIONE NO ESTABA DELIMITADA Y
MARCADA COMO ZONA PROPIA PARA ESTACIONARSE PERSONAS CON
CAPACIDADES DIFERENTES.

Ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 1, 8, 263, 264, 265, 266, 267 y demás relativos y aplicables del CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, vengo interponer demanda de nulidad en contra
de la [REDACTED] expedida por la Dirección
General de Tránsito y policía vial del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR. -

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

II. ACTO IMPUGNADO:

1. [REDACTED] emitida por el personal [REDACTED] que es como está registrado el nombre en el apartado de firma en la infracción en mención, y cuyo domicilio desconozco.
La calificación y el cobro amparado en el recibo de pago [REDACTED]

[REDACTED], misma que deriva de la boleta de infracción impugnada en primer punto del presente capítulo emitida por la (Tesorería Municipal).
3. El Resarcimiento económico, fundado en el código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato mismo en que la autoridad el pleno restablecimiento del derecho violado.

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS

- [REDACTED]
- [REDACTED]

IV.- TERCER INTERESADO; Por el tipo de acto impugnado, se desconoce.

V.- PRETENSIONES

LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO.

VI.- HECHOS:

PRIMERO. – El día 3 (Tres) de Marzo del año 2021 (dos mil veintiuno) me estacione durante un espacio de 15 minutos en uno de los cajones que están cerca a la entrada del túnel Ing. Tiburcio Álvarez frente al jardín el cantador, espacio que no contaba con señalamiento exclusivo y visible para personas con capacidades diferentes, al momento de regresar a mi vehículo, me encontré con una boleta de infracción en el parabrisas de mi auto, al revisar mi vehículo me percate que ya no contaba con la tablilla de circulación trasera (placa), ante tal hecho, me dirigí a las oficinas de tránsito y transporte ubicada Carretera Panorámica Pípila – ISSSTE Km 1+100, Zona Centro, Guanajuato, Gto. Para solicitar se me aclarará la razón de la infracción.

SEGUNDO. - al momento de preguntar al oficial que estaba en turno atendiendo en el mostrador las situación de las infracciones y del cual desconozco su nombre, él ¿por qué se me había infraccionado ya que el espacio no contaba con señalamiento?, su respuesta fue, no está el oficial que hizo la infracción, pero esta multa es de las caras, situación a la cual yo argumente, que para variar no había razón o motivo para que se me hubiera infraccionado, a lo que el oficial me reitero, ahorita que venga el oficial que levanto la boleta de infracción a traer su tablilla de circulación, él le aclarará ¿por qué lo infracciono?, en virtud de que no había una razón y respuesta clara del oficial, atendí a pagar dicha infracción y solicitar se me entregará mi (tablilla de circulación) ya que iba de prisa para atender asuntos de trabajo en la ciudad de Celaya, después de 45 minutos de espera, luego el oficial que levanto la infracción, se le pregunto la razón de la infracción, y su respuesta fue, **vaya a ver al espacio en el que estaba estacionado y regrese**, en lugar de fundar y motivar la razón de la infracción en mi contra. **POR LO QUE NIEGO LA CONDUCTA QUE SE ME IMPUTA**, ya que solicite en reiteradas ocasiones se me aclara la causa de la infracción en virtud de que no había razón y motivo alguno, y lo único que tuve como respuesta, fueron puras evasivas del oficial que me infracciono. sin precisar de forma clara y precisa la razón de la infracción.

infracción, me percató que la fundamentación de la infracción en la boleta estaba de acuerdo al artículo 223, fracción VI del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, la cual a su letra reza "Por estacionarse el lugar destinado para personas con capacidades diferentes", y de la cual nunca se me fundamentó la motivación, después de ya haber realizado el pago de la infracción en mención, se me entrega un recibo de pago en el cual describe como concepto de pago y funda la razón de la infracción 280 "SERVICIOS EN MATERIA DE CONTRA CANINO de acuerdo al artículo 223 Fracción XV del reglamento de movilidad para el municipio de Guanajuato. SITUACION QUE CARECE DE TODA FUNDAMENTACION, PUES NO EXISTE RELACION Y CONGRUENCIA ENTRE EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN VI POR LA CUAL SE LEVANTO LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO 74490, CON EL NÚMERAL 223, FRACCIÓN XV CON EL CUAL SE FUNDA EN EL RECIBO DE PAGO NÚMERO TR216906 A RAZÓN DE PAGO MOTIVO DE LA INFRACCIÓN DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN

CUARTO. -Cabe señalar que el mismo día 3 (Tres) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), se pagó la cantidad monetaria que la boleta de infracción señalaba, siendo un total de \$4,301.00 (Cuatro mil trescientos un pesos 00/100 M.N.), cantidad que pague con tarjeta de crédito a mi nombre, y que se acredita con el recibo que se adjunta a la presente.

VII.- CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO. -La boleta de infracción que se impugna es ilegal, **AL CARECER DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, el cual fue emitido por el agente de tránsito municipal, vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en mi agravio el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 2° de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato. No obstante que negué y niego lisa y llanamente haber cometido infracción la supuesta falta administrativa consistente en: "Por estacionarse en..."

a).- Cabe destacar que la parte ahora demandada supuestamente su dicho es más que suficiente para el levantar infracciones, ya que ante el cuestionamiento de mi parte hacia la causa de la infracción, nunca hubo presentación de pruebas fundadas y motivadas para proceder a levantar la infracción de la cual me duelo y me causa agravio, así como también, es relevante hacer notar y que violenta mi derecho de legalidad, en virtud de que en la boleta de infracción se hace mención del EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN VI del

Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato como fundamento POR LA CUAL SE LEVANTO LA BOLETA DE INFRACCIÓN [REDACTED] y al momento de acudir a las oficinas de tránsito y movilidad en el municipio de Guanajuato para fin de conocer la causa y motivación de la infracción de la cual me duelo, únicamente recibo de parte de los oficiales que me atendieron en el momento puras evasivas como respuesta ante mis inquietudes del porque fui infraccionado, seguido de esta falta de fundamentación razón de la infracción, se me expide el recibo de pago [REDACTED] a razón del pago de la infracción fundado EN EL

NÚMERAL 223, FRACCIÓN XV del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, situación que confirma la falta de motivación y recae en una incongruencia legal, en virtud de que entre los numerales con los que fundan la infracción y los que registran en el recibo de pago de la infracción, son diferentes, en virtud y razón de que según el dicho del oficial que levanto la infracción, **soy infraccionado por estacionarme en un cajón de estacionamiento exclusivo para uso de personas con capacidades diferentes**, lo cual nunca fue cierto, y al momento de pagar, me entregan el recibo de pago [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de la infracción y el cual funda como concepto de pago con la siguiente leyenda en su literalidad "SERVICIOS EN MATERIA DE CONTROL CANINO" PAGO POR MULTA POR VIOLAR ARTICULOS 223 FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO 2021 FOLIO

74490 no teniendo conaruencia legal entre las fracciones de

b).-Tomando en consideración la falta de fundamentación y motivación expuesta en el inciso anterior, no hay un buen uso del principio de congruencia , y es más que evidente el agravio a mi derecho de legalidad y seguridad jurídica, ya que soy infraccionado de manera indebida y dolosa por parte de la persona u oficial [REDACTED] (Es como está literalmente registrado en el apartado donde debe de ir registrado nombre, firma y cargo de quien elabora la boleta de infracción) Mediante la boleta de infracción [REDACTED] por una causa fundada de acuerdo AL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN VI del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, la cual no es cierta, y al momento del pago, soy sancionado por una causa distinta a la de la infracción, misma que se demuestra con el recibo de pago [REDACTED] expedido por tesorería municipal y fundado en el siguiente concepto. "SERVICIOS EN MATERIA DE CONTROL CANINO" PAGO POR MULTA POR VIOLAR ARTICULOS 223 FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO 2021 FOLIO 74490 Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato.

SEGUNDO. La boleta de infracción que se impugna es ilegal, en virtud de que, AL CARECER DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y FORMALIDAD, lo anterior responde a que es ilegible la fundamentación de la boleta de infracción, en que se basa la persona (sin identificarse), dejando sin quedar claro donde se encuentra la fundamentación de dicha infracción de lo que supuestamente realice contrario al reglamento de tránsito del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Así mismo, el acta no está debidamente fundada, cosa que es un requisito *sine qua non* para todo acto de autoridad, toda vez que en la infracción que hoy nos ocupa, en el apartado con respecto a la firma y nombre de la autoridad responsable de levantar la boleta de infracción es ilegible y el nombre esta abreviado razón por la cual carece de CERTEZA JURÍDICA, en virtud de que el mismo atenta contra los artículos **13 y 16 AMBOS DEL CÓDIGO DE**

interesados se redactarán en idioma español. Los documentos redactados en otro idioma o lengua deberán acompañarse de su respectiva traducción y, en su caso, cuando así se requiera, de su certificación. A falta de traducción, la autoridad la obtendrá de manera oficiosa, de traductor adscrito a instituciones públicas o reconocido por éstas".

"Artículo 16. En las actuaciones, se escribirán con número y letra las fechas y cantidades, en caso de diferencia se atenderá a la letra, salvo prueba en contrario.

No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido".

Carece de **FORMALIDAD** necesaria con respecto a LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO de acuerdo a lo estipulado en el numeral 138, fracción II del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, mismo que a su letra dice:

" **Artículo 138.** Son requisitos de validez del acto administrativo:

I.A. Señalar lugar y fecha de emisión;

II.

Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, **documentos o nombre completo de las personas;**"

Tomando en consideración lo que a su letra reza el numeral 138, fracción II del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, en la boleta [REDACTED] no especifica de manera clara el **NOMBRE COMPLETO de la persona u oficial que levanto la boleta de infracción**, situación suficiente para declarar nula la infracción de la cual me duelo, ya que contraviene a los requerimientos necesarios con respecto a la forma del acto administrativo emitido por parte de la autoridad que formulo dicha boleta de infracción.

En relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismo que es evidente y como es mencionado anteriormente, carece de **FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y LA DEBIDA FORMALIDAD**, pues como se aprecia en la boleta

SEGUNDO. - En relación con la competencia de la autoridad responsable, la presente infracción resulta ser nula, toda vez que esta actúa en contra de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que en ningún momento hace énfasis de su competencia, esto es nunca fundamenta su competencia, mas que suficiente para declarar la nulidad de la infracción hoy impugnada, cuando la autoridad está obligada a fundar la misma.

Por lo tanto, que lo contenido en la boleta de infracción por parte de dicha persona (sin identificar) es insuficiente para fundar la competencia de la autoridad, **O EN ESTE CASO DEL SUPUESTO INSPECTOR**, en virtud de que fueron emitidos, respectivamente, por una **PERSONA DESCONOCIDA O UN SUPUESTO INSPECTOR**, de la cual, si cuenta con la competencia requerida y necesaria para emitir dicha infracción, por lo que esa tesis, debe ser nula, todo acto emanado de ella, por lo que el acto deviene de ilegal, por ser confeccionado contrario a derecho a fin de proteger mis garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra en mi favor los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos **mexicanos**, lo anterior en atención a que un suscrito tiene derecho a cerciorarse de que se encuentra frente a las personas que efectivamente **FUERON AUTORIZADAS PARA EFECTUAR EL ACTO DE AUTORIDAD.**

TERCERO. - A pesar de esto se cubrió la multa, *misma* que deriva de la **[REDACTED]** impugnada referente a la cantidad de **\$4,301.00** (**cuatro mil trescientos y un pesos 00/100 M.N.**) debido a que la autoridad responsable incumplió, e hizo caso omiso a lo solicitado, (copia de dicha infracción) sin fundar, ni motivar por que dicho acto y bajo que reglamento o ley aduce que estable dicho acto de autoridad, de no entregarme el original de la boleta de infracción.

Es por lo anterior que la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, considero necesario enunciar la siguiente:

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

seguir amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez —nulidad— puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declara como

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: II.1o.P.A.10 K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	202667	44 de 44
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo III, Abril de 1996	Pag. 398	Tesis Aislada(Común)	



FUNDAMENTACION, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA **INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.**

Conforme al dispositivo 16 de la Constitución Federal, al operar la **invalidez** del **acto** impugnado por falta de fundamentación, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso **administrativo**, debido a la inexistencia de los elementos indispensables para ello, en tal virtud, cuando la responsable determine la **invalidez** del **acto** controvertido por falta de requisitos formales debe hacerlo de manera lisa y llana.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

VIII.- PRUEBAS:

PRIMERO. - DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el recibo con

[REDACTED] misma que deriva de la boleta de infracción impugnada en primer punto del presente capítulo emitida por la (Tesorería Municipal).

SEGUNDO. - DOCUMENTAL PÚBLICO. - copia de infracción con número

de [REDACTED] emitida por el personal [REDACTED] (forma de identificarse del oficial en la boleta de infracción en el espacio de firma de la autoridad), del cual desconozco su domicilio

erioresmente expuesto, A USTED C. JULIO
ante la evidente ilegalidad del acto que se comb

o:

Se me tenga por presentada en tiempo y form
rpa y los anexos.

Una vez concluido el juicio se dicte sente
ad del acto impugnado.

PROTESTO LO NECESARIO

5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

...: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MENCIONAR LA SENTENCIA RESPECTIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA." Y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DICTAMEN ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, EN SU FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

AS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN.

DOCUMENTAL PÚBLICA.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actuó en el presente juicio, así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a la demandada. Prueba que relaciono con los agravios expuestos en ésta demanda.

SUSPENSIÓN:

En virtud del fundamento en lo establecido en el artículo 268 del Código de Procedimientos y Jurisdicción Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, solicito atentamente la suspensión de la demanda en ésta demanda, hasta en tanto se resuelva el fondo materia de la demanda.

En consecuencia, la suspensión también será efectiva para que la suscrita pueda conducir sin la tarificación correspondiente a la demanda, y evitar que la autoridad me imponga infracción de la falta de la licencia, ya que la misma se retuvo en garantía por la autotomada. Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Juez atentamente pido:

RO:

· la demanda y correr traslado a la autoridad.

DO:

· der el acto reclamado y otorgar debida copia certificada, para que pueda ser exhibida en el expediente de la demanda, en garantía de la retención de la garantía.

O: En su oportunidad se declare la nulidad del acto administrativo que aquí se impugna.

LEÓN, GUANAJUATO A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

PROTESTO LO NECESARIO.

HONORABLE JUZGADO ADMINISTRATIVO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO EN TURNO.

....., mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico y autorizando para tal efecto en los términos más amplios a los que se refiere el artículo 10 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al Licenciado en Derecho, quien

....., con el debido respeto comparezco ante ese

Honorable Órgano Jurisdiccional para exponer:

Que mediante el presente escrito vengo a promover juicio de nulidad en contra del acto que previso líneas adelante, por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 265 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el estado y los Municipios de Guanajuato, manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

.....

II.- EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, LA FECHA DE SU NOTIFICACION O EN LA QUE SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DEL MISMO: La boleta de infracción con número de folio 65106 de fecha 29 de septiembre del año 2020.

III. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS O EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO:

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO QUE TENGA UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSION DEL ACTOR: No lo hay.

V. LA PRETENSION INTENTADA EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 255 DE ESTE CODIGO: La establecida en la fracción primera de dicho artículo consistente en la declaración de nulidad del acto impugnado.

VI. LOS HECHOS QUE DEN MOTIVO A LA DEMANDA:

UNICO.- Circulaba por Paseo Maderos y calle Embajadoras, con mi casco y lentes de protección debidamente colocados cuando la autoridad demandada procedió a indicarme el alto, sin motivo alguno, procediendo a imponerme el acto cuya nulidad se demanda argumentando que me acababa de incorporar a la vialidad y que no portaba mi equipo de protección, cuando la hoy actora ya se encontraba circulando en dicha vía.

VII. LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACION DEL ACTO O RESOLUCION QUE SE COMBATE:

ÚNICO.- Es procedente la declaración de nulidad de la presente infracción toda vez que la misma contraviene lo establecido en el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Finalmente es procedente la nulidad de la presente boleta de infracción toda vez que la misma contiene una indebida motivación del acto de autoridad, toda vez que la misma no precisa una serie de motivos lógicos, circunstancias especiales o razones particulares que encuadre en la conducta del gobernado y la misma amerite una sanción.

Es por lo anterior que se violan en mi perjuicio el artículo 16 constitucional en relación con la fracción VI del numeral 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y sus municipios, así como el artículo 42 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato.

Los anteriores preceptos se violan en razón de que la autoridad no motiva debidamente el acto de

En apoyo a lo anterior me permito transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.



JUAGADO ADMINISTRATIVO